

Reglamento General de Tránsito para Calles de la Municipalidad de NEUQUEN

TITULO I

Artículo 1º — **USC DE LA VIA PUBLICA:** El tránsito en calles de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, y el uso de la vía pública, serán regulados por la presente Ordenanza.

Art. 2º — **COMPETENCIA PARA LA APLICACION DE LA ORDENANZA:** La aplicación de la presente Ordenanza competirá a la Municipalidad y a la Policía Motorizada y Tránsito de la Provincia del Neuquén.

Art. 3º — **LIBERTAD DE TRANSITO:** En toda la jurisdicción municipal, la detención del conductor o el secuestro del vehículo con objeto de perseguir el cobro de cualquier clase de gravámenes fiscales, sin mediar para ello orden judicial de tribunal competente constituye un atentado a la libertad de tránsito asegurada en el artículo 26 de la Constitución Nacional y la autoridad o agente de la fuerza pública que ordenare o ejecutare tales actos, se harán pasibles de las correspondientes penas previstas en el artículo 248 del Código Penal, para castigar el delito de abuso de autoridad.

Art. 4º — **DEFINICIONES:** A los efectos de esta Ordenanza se adoptarán las siguientes definiciones:

Accidentes: Hecho que cause daño a persona, a material o a cosas causada por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remoleado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de seis (6) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo o retribución de servicio. Es de alquiler cuando, sin estar sujeto a itinerario u horario predeterminados, exeuado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con billete o pagos individuales.

Autoridad competente: La Municipalidad, la Policía Motorizada y Tránsito y/o la Policía de Seguridad de la Provincia, intervendrán en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Banquina: Zona adyacente a la calzada de una carretera, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Camión: Vehículo automotor cuya disposición del chasis permite la construcción de una estructura destinada a recibir mercaderías generales en bultos o a granel, o bien dispositivos para transporte especiales (camiones tanques, de hacienda).

Carga General: Aquella que se transporta envasada, en fíos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: Aquella que como ser: vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebalsen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

Circulación giratoria: Sistema de transitar que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.

Colectivo: Automotor no especificado en la definición de "automóvil" o "rural", con capacidad de once (11) asientos excluido el conductor.

Calzada: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

Conductor: Persona que dirige, manobra o se halla a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Encrucijada: Paraje en donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.

Estacionar: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga o descarga de cosas.

Microómnibus: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintuno (21), excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

Mixto: Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomienda o carga.

Omnibus: Automotor con capacidad mayor de veintium (21) asientos excluidos el del conductor o el del acompañante o guarda.

Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

Rural: Automotor designado al transporte particular de personas sin cargo o retribución de servicios con no más de once (11) asientos.

Semiacoplado. Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolea.

Senda de seguridad: Espacio establecido en la vía pública para el uso por los peatones y que se halla protegido, demarcado, indicado, o determinado por signos claramente visibles en todo el tiempo. Cuando no exista demarcación específica, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Sentido del tránsito: Expresión que equivale a lo que comúnmente se conoce por "mano".

Tractor: Vehículo que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Tractor Agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es solo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

Vehículo: Medio en el cual o por el que toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

Vía Pública: Carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

Mano: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

TITULO II

DE LOS VEHICULOS

Art. 5º — **REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS VEHICULOS:** Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 6º — **DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS:** Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

a) **Ancho Máximo:** Entre sus partes más salientes: dos (2) metros cincuenta (50) centímetros.

b) **Altura Máxima:** La altura máxima de los vehículos, medida desde el nivel de la calzada será:

Para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados: tres (3) metros, ochenta (80) centímetros.

Para ómnibus, tres (3) metros con veinticinco (25) centímetros.

Para microómnibus, dos (2) metros con setenta y cinco centímetros.

Para colectivos, automóviles y rurales, dos (2) metros cincuenta y cinco (55) centímetros.

Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos, (excluido el conductor), a los ómnibus, microómnibus o colectivos respectivamente.

En servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrá ser: para microómnibus y mixtos, dos (2) metros ochenta y cinco (85) centímetros. Para colectivos, automóviles y rurales, dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros.

La autoridad Municipal destacará convenientemente las calles o tramos de calles que no permitan, por la altura libre de los puentes, el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

e) **Longitud Máxima:** Para una sola unidad automotor de carga o pasajeros, once (11) metros.

Para una "combinación" (tractor o semiacoplado) en su conjunto (14) catorce metros.

d) Longitud máxima de un "Tren" constituido por una "unidad" automotora y por un "acoplado" (unidad no automotora), diez y ocho (18) metros y para un "Tren" constituido por una "combinación" y un "acoplado", veinte (20) metros cincuenta (50) centímetros.

e) **Longitud máxima de una unidad no automotora:** (Acoplado): seis (6) metros, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza, y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión.

f) En ningún caso el "tren" del vehículo estará constituido por más de dos (2) "unidades" o por más de una (1) "Combinación" y una "unidad" (acoplado).

Art. 7º — CARGAS SOBRESALIENTES, LIVIANAS Y CARGAS INDIVIDUALES:

a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocera, guardabarros o junta de eje) en que son transportadas.

b) **Cargas livianas:** Exceptúanse de la disposición indicada en el inciso a) las cargas livianas, tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera, ya sea en fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobresalir:

1. En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m.) como máximo de cada lado del vehículo.

2. Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m.). De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m.).

c) **Cargas Indivisibles:** Tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte centímetros (0,20 m.) sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta centímetros (0,40 m.) sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cuarenta y cinco (2,45 m.). Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un metro (1,00 m) de la línea exterior en la parte posterior.

d) Los vehículos que transportan carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso c) deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de 0,50 centímetros por 0,70 centímetros, a rayas oblicuas de 0,10 centímetros de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso c) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día durante los intervalos que esta Ordenanza no exige en el uso de luces.

e) A requerimiento de la autoridad competente autorizada, la Inspección Municipal y la Policía Motorizada y Tránsito, con carácter excepcional, darán libre tránsito a los vehículos con carga indivisible diferentes a las exigidas en los incisos c) y d).

Art. 8º — CARGA TRANSMITIDA A LA CALZADA:

a) Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sangre con llanta metálica o de goma maciza que transmita a la calzada una carga de más de cien (100) kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

b) Los vehículos de carga deberán tener estampadas en sus costados, por la autoridad competente que expida el permiso de tránsito, y en lugares bien visibles, la tara y el peso máximo que están habilitados para transportar.

Art. 9º — PESO MAXIMO DE LOS VEHICULOS CARGADOS:

a) En los vehículos a tracción a sangre con llantas metálicas o llantas de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá exceder de un total de cinco (5) toneladas para el vehículo de dos (2) ejes, ni tres y media (3 ½) toneladas para el de un eje.

b) El peso bruto total de la unidad, combinación a tren de vehículo a propulsión mecánica o remolcado no podrá exceder, de acuerdo a su número total de ejes, de los siguientes valores:

Dos ejes 14 toneladas

Tres ejes 21 toneladas

Cuatro ejes 28 toneladas

Cinco o más ejes 36 toneladas

En los casos de "tren" de vehículos, la "Combinación" y/o unidades componentes del mismo, no deberán exceder individualmente el peso bruto máximo que por su número de ejes le corresponda.

c) En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje podrá exceder de 10 toneladas. Cuando dos ejes disten entre sí menos de 1,20 metros, se considerarán los efectos de este peso como un solo eje.

Art. 10º — DISPOSITIVOS DE LOS VEHICULOS:

Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

a) De dos sistemas de freno de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora una calle horizontal, seca y lisa; y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del seis por ciento (6 %).

b) De una bocina o aparato sonoro similar cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Uso de la bocina: Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo puede hacerse funcionar en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe así mismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes de tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas. Cuando la visibilidad natural o las condiciones del tiempo no lo permita para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, solo podrá utilizarse la luz intermitente de los faros.

El empleo de la bocina o de la luz intermitente de los faros se hará con la debida anticipación en cualquiera de los casos.

c) De un espejo retroscópico plano colocado de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta metros (70 m.) la parte de calle que va dejando atrás. En los vehículos anchos, el espejo o los espejos retroscópicos podrán salir a cada lado 10 cm. sobre el ancho máximo de 2,45 m., permitido por el artículo 6º inc. a) siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozado por otro vehículo y que el reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

d) De un aparato o dispositivo que permita tener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvias, nieve escarchilla o polvo.

- e) De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones.
- f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8 cm. y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de 38 cm. con una tolerancia de más o menos 3 cm. La estructura y el material de los paragolpes deberán ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo.
- g) Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, con capacidad mayor de 6 asientos, excluido el del conductor, deberán estar provistos de extintor de incendio de potencia adecuada a su capacidad.
- h) De un parabrisa constituido o cristal inastillable.
- i) Todo acoplado o semi-acoplado cuya carga útil exceda de mil quinientos kilogramos (1.500 kgs.), deberá estar provisto de un sistema de frenos operados por el conductor del vehículo tractor adecuados para producir, en la combinación de ambos vehículos, el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas para los automotores.
- j) Las motocicletas con o sin "sidecar" y los triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de freno.

Art. 11º — **ELASTICOS Y LLANTAS NEUMATICAS:** Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otros sistemas de suspensión adecuada y, además, todas las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados deberán estar provistos de llantas neumáticas.

Art. 12º — **LUCES:** La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

CAPITULO A — AUTOMOVILES RURALES:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas de "alcance reducido" una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Estas luces deberán ser visibles a 200 metros bajo condiciones atmosféricas normales.
 - b) En la parte delantera, dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de "Largo alcance" y otra de "alcance medio" (o media luz). El sistema de iluminación con los faros deberán permitir el cambio instantáneo de luz de largo alcance por una luz de alcance media, que no encandile ni deslumbré.
 - c) Una o dos luces rojas posteriores, cuando sean dos, una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás lo menos, a 150 mts. de distancia, en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos.
 - d) Las luces de alcance "reducido" son las a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento.
 - e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 m., en condiciones atmosféricas normales.
- Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

CAPITULO B

OMNIBUS, MICROOMNIBUS, COLECTIVOS, MIXTOS, CAMIONES, TRACTORES, SEMIACOPLADOS Y ACCPLADOS

Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en "vehículos comunes", "vehículos anchos", "tren de vehículos", "vehículos con carga peligrosa".

Los vehículos de cualquiera de los cuatro tipos mencionados llevarán luces "frontales" y "posteriores" de la siguiente forma:

1º — **LUCES FRONTALES:** A más de faros frontales especificados para "automóviles y rurales" en el Capítulo a, inciso b), llevarán las siguientes luces:

- a) Indicadoras o de vehículos comunes. Los ómnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores, llevarán en

su frente dos luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera entre 0,70 y 1,20 m. de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior de 1,50 m. del paragolpe delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta 200 m. de distancia bajo condiciones atmosféricas. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los incisos siguientes b), c) y d) serán "vehículos comunes".

- b) **Delimitadoras adicionales o indicadoras de vehículos anchos:** Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor del acoplado exceda de dos metros (2 m.), se colocará además de las luces indicadas en el inciso a), otras dos luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez centímetros (10 cm.) de sus bordes.
- c) **Indicadoras de tren de vehículos:** Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieran corresponderle, llevarán la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal distantes veinte centímetros (20 cm.) una de otra, visibles a doscientos metros de distancia (200 m.) bajo condiciones atmosféricas normales.

- d) **Indicadora de la naturaleza de la carga, o "carga peligrosa":** Cuando se trate del transporte vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería, o inflamables o explosivos, se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja visible a no menos de 200 metros delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se iluminará con la luz blanca su letrero indicador de las terminales y signos de identificación de la línea.

2º — LUCES POSTERIORES:

- a) **Delimitadoras:** Todo ómnibus, microómnibus, colectivos, mixto camión, acoplado y semiacoplado llevará en la parte posterior dos luces rojas instaladas en los planos verticales de la rueda entre 0,70 y 1,10 metros de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos 300 metros de distancia. Bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos.
- b) **Indicadoras de tren de vehículos:** Cuando se trate de un vehículo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior inciso a), llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes 20 centímetros una de otra, y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado inciso a).
- c) **Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa:** Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz roja además de las indicadas en el inciso a) y de las indicadas en el inciso b) que pudiera corresponder. Cuando se trata de transporte de carga que sobresalga de la carrocería se colocarán además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en el inciso a), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a 200 m de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales.
- d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince metros como mínimo bajo condiciones atmosféricas normales.

CAPITULO C — MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, CARRITOS DE MANO:

- a) Toda motocicleta, con o sin sidecar y triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el capí-

tulo a), incisos a) y d). Podrán llevar además en la parte delantera un faro en las características indicadas en el mismo capítulo, inciso b).

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca que serán de las características indicadas en el capítulo a), incisos c) y e).

- b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberán llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbré pero visible a no menos de 100 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo.

CAPITULO D — VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE:

Los vehículos de tracción a sangre, excepto de los transportes de personas, deberán llevar como mínimo una luz blanca en la parte posterior o inferior del lado izquierdo del mismo, visible en ambas direcciones.

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos faros, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor. Estos faros deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia adelante y luz roja hacia atrás.

En todos los casos, la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de 100 metros bajo condiciones atmosféricas normales.

CAPITULO E — USO DE LAS LUCES:

- a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciera necesario.
- b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales.
- c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya, sin que esto signifique que debe esperarse a ello. La no observancia de esta regla establece automáticamente para el infractor la responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse y constituye una infracción contra la seguridad de las personas.
- d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciera indispensable para obtener la visibilidad adecuada. En las zonas urbanas y suburbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará luz de alcance reducido.
- e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan; en su defecto deberá tener las luces de estacionamiento "alcance reducido" y la roja posteriores encendidas.

En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindirse del cumplimiento del requisito indicado en el anterior inciso e).

- f) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores establecidos. El uso de los faros del tipo "busca caminos" sólo está permitido en calles no pavimentadas ni mejoradas y cuando sea justificado. Queda permitido el empleo de hasta dos faros especiales contra la niebla, de la luz amarilla característica, que ilumine hacia el suelo sin encandilar al frente, colocados a la altura del paragolpes delantero.

Art. 13º — **LUCES SUPLEMENTARIAS:** En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 14º — **CHAPAS Y PATENTES:** Todo vehículo automotor deberá llevar las chapas de identificación o tablillas de registro de forma y tamaño uniforme en la parte delantera y en la

posterior y a no más de 1,20 m de altura sobre la calzada; las chapas se colocarán en lugares bien visibles y precintadas a partes fijas del vehículo, con el sello de plomo de la autoridad expedidora.

Art. 15º — **CONSERVACION Y LIMPIEZA DE LAS CHAPAS:** Las chapas deberán estar perfectamente limpias y legibles; la posterior estará iluminada con la luz blanca durante el período de tiempo indicado en el inciso a) del capítulo e), del artículo 12. Las chapas deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que sea fácil la identificación del vehículo. Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas distintas a la de registro, excepción hecha de los distintivos nacionales, provinciales o municipales, cuyas características deberán ser tales que no dificulten la identificación del vehículo.

Art. 16º — **PATENTES PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA:**

- a) Los vehículos que abonen patente y obtuvieran su chapa en la capital federal, en una Municipalidad o Comisión de Fomento de provincia o territorio podrán transitar libremente por toda la jurisdicción de la Municipalidad de Neuquén.
- b) Ningún vehículo podrá transitar por la jurisdicción municipal sin la patente correspondiente.
- c) Los vehículos de servicios públicos que abonaron patente y obtuvieran su chapa, podrán circular libremente por la jurisdicción municipal.

Art. 17º — **ENGANCHES DE ACOPLADOS:** El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de 10 centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12,50) de radio.

Además del enganche rígido habrá otra que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Art. 18º — **TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS E INFLAMABLES:**

- a) Los vehículos que transporten materiales explosivos e inflamables deberán llevar durante el día una banderola de 25x40 cm. montada en una asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Estarán desprovistos además de la luz roja indicada en el inciso c) del apartado 2º Capítulo b) del artículo 12.
- b) El petróleo bruto, refinado, y todos sus derivados líquidos de uso corriente como combustible, podrán transportarse por las calles autorizadas, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente contruidos para ese fin; en cascos fuertes y tambores y otros envases de metal bien cerrados y de consistencia aprobada.
- c) Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables, deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadena metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto; deberá llevar además las palabras explosivos, peligro, pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y una altura mínima de 7 cm.
- d) Queda prohibido fumar en todo vehículo que transporte explosivo.
- e) Queda prohibido llevar o colocar en tales vehículos, herramientas de metal o cualquier pieza similar de metal que pueda provocar chispas o roces por choque recíproco.
- f) El vehículo que transporte explosivos queda prohibido llevar fulminante o cualquier otro objeto peligroso.

Art. 19º — **TRANSITO CON EXPLOSIVO INFLAMABLE:** El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables se hará a "velocidad precaucional"; deberán salvar la distancia o cumplir en una sola etapa y no estacionarse en lugares poblados, salvo en caso de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para vehículos y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de la ciudad.

Art. 20º — **LICENCIA ESPECIAL PARA TRANSITAR CON EXPLOSIVO:** Para transitar con vehículos que transporten "explosivos" en la jurisdicción municipal, será requisito funda-

mental estar munidos de la licencia especial otorgada por la Secretaría de Transporte, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 13,893.

Art. 21º — **CARGAS PELIGROSAS:** Todo vehículo que transite por la jurisdicción municipal con carga peligrosa, deberá llenar los requisitos exigidos por la Secretaría de Transporte.

Art. 22º — **CARGAS INSALUBRES:** El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos herméticos especialmente destinados a ese objeto. En la zona rural podrá usarse cualquier tipo de vehículo siempre que vaya totalmente cubierto con lona o tapa.

VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE Y VEHICULOS MENORES:

Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar sólo por calles mejoradas con no más de cuatro animales ni más de dos a la par. Todo cadenero o ladero tirará el pecho. Los vehículos menores tales como carritos de mano, triciclos a pedales y bicicletas, deberán cumplir las mismas disposiciones generales que los vehículos automotores.

Art. 23º — **NUMERO DE ANIMALES DE TIRO:** En los caminos de tierra podrán usarse hasta seis animales pero no más de tres a la par, y tirando en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 24º — **DISPOSITIVOS PARA VEHICULOS A TRACCION A SANGRE:** Todo vehículo de tracción a sangre, bicicleta y triciclo a pedal o vehículo menor, estará por lo menos dotado de un freno de mano y de las luces indicadas en el artículo 4) apartado 2, del artículo 12.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos además de un timbre o campanilla para llamar la atención de su distancia mínima de 30 metros.

Art. 25º — **PUNTALES EN VEHICULOS DE DOS RUEDAS:** Los vehículos de dos ruedas deberán llevar puntal de sostén, anterior o posterior. Quedan exceptuados de esta disposición los sulky's, vehículos livianos similares y las bicicletas.

Art. 26º — **CARRETAS TIRADAS POR LOS BUEYES:** Las carretas tiradas por los bueyes no podrán transitar por las calles pavimentadas o mejoradas de la ciudad; su tránsito en lugares autorizados se hará observando las mismas disposiciones indicadas para vehículos automotores.

Disposiciones especiales. Llantas metálicas macizas: Los vehículos de propulsión mecánica con llantas metálicas macizas, no podrán transitar por calles pavimentadas o mejoradas de la ciudad.

Art. 27º — **LLANTAS PROVISTAS DE GRAPAS, TETONES, CADENAS UÑAS:** Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grapas tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por las calles pavimentadas o mejoradas de la ciudad.

El tránsito de estos vehículos, como el de convoyes, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales sólo puede efectuarse en las condiciones establecidas.

Art. 28º — **VEHICULOS DE SANIDAD, POLICIA Y BOMBEROS:** Quedan exceptuados de las disposiciones de este reglamento, los vehículos de Sanidad, Policía y Bomberos, pero deberán ajustarse a ellas en cuanto el servicio público que desempeña no haga indispensable contravenirlas.

Art. 29º — **MAQUINARIAS AGRICOLAS:** Las máquinas agrícolas que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo podrán transitar por los caminos a una marcha precaucional sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. En todos los casos deberán previamente solicitar permiso a la Municipalidad.

TITULO III

DE LA PROPIEDAD, PERMISO DE TRANSITO E IDENTIFICACION DE VEHICULOS:

Art. 30º —:

a) Título de propiedad: En tanto se instituya el título de propiedad de los vehículos automotores, la misma se acreditará en la forma que establece las leyes generales y vigentes.

b) Permiso de tránsito para el vehículo. Ningún vehículo puede transitar por la vía pública, si quien lo conduce, no lleva el permiso de tránsito respectivo. El permiso de tránsito debe certificarse si se ha llenado los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en cuanto al desplazamiento, peso llantas, cargas, órganos de seguridad, luces, bocina de identificación del vehículo y sus condiciones de funcionamiento se refiere.

En lo que a servicio público se refiere, la autorización será dada previo cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza y/o reglamentación que se halle en vigencia.

c) Validez del permiso de tránsito. El permiso de tránsito mencionado será válido por un año solamente, y su presentación, será requisito indispensable para poder patentar.

d) Cuota máxima por el permiso de tránsito. Para el otorgamiento del permiso de tránsito para el vehículo a que se hace referencia en el inciso b) podrá exigirse el pago de una cuota en concepto de retribución de los gastos de este servicio requiere, pero dicha cuota no deberá exceder en ningún caso a la suma de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.— m/n.) por vehículo.

e) Queda prohibido el tránsito de vehículos en malas condiciones de seguridad. Todo vehículo que transite en malas condiciones de seguridad, en forma tal que entraña el peligro para los usuarios de la vía pública, como ser el caso de vehículos desprovistos de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarros desgarrados con salientes peligrosos o careciendo del mínimo de luces que permita localizar al vehículo durante las horas de oscuridad, se hará pasible de las penalidades establecidas en el artículo 123 de la presente Ordenanza además será puesto fuera de circulación hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

TITULO IV

DE LOS CONDUCTORES

Art. 31º — **LICENCIA DE CONDUCTOR:**

a) Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública debe ocupar su puesto y atender su función.

b) Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos dieciocho años de edad y estar munidos de la licencia de conductor otorgada por la autoridad competente del lugar del domicilio real del interesado.

En lo que se refiere a servicios públicos, la licencia de conductor será otorgada por las autoridades municipales de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, además de la que corresponde en virtud de las reglamentaciones propias para ese servicio público. Las autoridades militares quedan facultadas para otorgar licencias de conductor de vehículos automotores, al personal de la dependencia y para su uso interno exclusivo.

c) La licencia de conductor autoriza para conducir en todo lugar de la República cualquier vehículo del tipo para el cual ha sido otorgada, sea dicho vehículo propiedad o no de quien lo conduzca y aunque estuviera patentado en otra jurisdicción.

d) El uso de la licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza y de acatar en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

e) La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible y deberá acreditar la identidad del interesado.

Para que la licencia sea válida, es indispensable que conste en ella haber satisfecho las condiciones físicas para conducir, haber aprobado un examen teórico razonado de las disposiciones de la presente Ordenanza y otro examen práctico de la ejecución de las maniobras que prevé.

f) La licencia de conductor es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multa a la que su dueño sea pasible, si no media resolución expresa de la autoridad judicial competente.

Art. 32º — EDAD PARA CONDUCCION DE VEHICULOS NO AUTOMOTORES:

- a) Se requiere la edad mínima de 14 años a los conductores de vehículos de tracción animal destinado al transporte de pasajeros o carga. Se les requerirá, asimismo, documento que acredite su identidad.
- b) Los menores de 14 años no podrán conducir clase alguna de vehículos, excepto bicicletas o triciclos a pedal.
- c) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 años que tengan su cuidado.

Art. 33º — CADUCIDAD DE LA LICENCIA: La licencia de conductor será válida por 10 años como máxima a contar de la fecha en que ha sido expedida o acordada.

Art. 34º — PROHIBICION DE CONDUCIR SIN LICENCIA: Queda prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva o con licencia caduca o ceder el manejo o la licencia a terceros; o conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias estupefacientes, o con impedimento físico, síquico o nervioso que dificulte la libertad de accionamiento de los controles.

Art. 35º — LICENCIA DE CONDUCTOR PARA TURISTAS O EXTRANJEROS CON PERMANENCIA TRANSITORIA EN EL PAIS: Las personas que en calidad de turistas o no permanezcan en forma transitoria en la ciudad, serán consideradas, en lo que a su licencia de conductor se refiera, de acuerdo con lo que sobre la materia dispone la convención sobre Circulación Internacional de Automóviles, suscripta en París, el 24 de abril de 1926 (Ley 12453); la reglamentación del tránsito automotor interamericano y sus anexos suscriptos en Washington (Ley 13,206) y lo que dispone los convenios con los países vecinos sobre tránsito internacional y las convenciones sobre tránsito automotor interamericano que se aprueben.

TITULO V

DEL TRANSITO

Art. 36º — SALIDA A LA VIA PUBLICA: Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y, sus dispositivos, de acuerdo con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 37º — TRANSITO POR LA VIA PUBLICA, AL SALIR A ELLA: El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento deberá hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias o alarmas. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

Art. 38º — FORMA DE CONDUCCION: La conducción del vehículo deberá ser hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento de la presente Ordenanza.

Art. 39º — REGLAS GENERALES DE CONDUCCION:

- a) Todo conductor utilizará las dos manos para el manejo del volante de dirección de su vehículo, y en su marcha por la vía pública, lo hará conservando la derecha sin efectuar movimiento sinuosos cuando el ancho de la calzada lo permita transitar dentro de la mitad derecha de la misma.

Todo conductor deberá ceñirse estrictamente a la derecha de la calzada; en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, al atravesar las vías férreas cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impida una visibilidad normal. Queda prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en esta Ordenanza.

La inobservación de las precauciones indicadas anteriormente presume la culpabilidad del conductor en caso de accidente. El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en esta Ordenanza.

- b) **Jinetes y conducción de vehículos menores:** Tanto en la zona urbana como en las rurales, los jinetes o conductores de vehículos menores a los efectos del tránsito, hallándose comprendidos en las disposiciones de la presente Ordenanza, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos, salvo a lo que en licencia de conductor se refiere, y sufrirán en su caso las mismas penas.

Cuando transiten por la calzada sólo podrán hacerlo al borde derecho, uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Igual disposición deben observar los ciclistas o conductores de triciclos carritos de mano u otros vehículos menores, es tándoles prohibido transitar tomados de otros vehículos mayores o asidos entre sí.

Art. 40º — TRANSITAR SOBRE LA CALZADA: En los caminos municipales, los vehículos no saldrán de la calzada, ni entrarán a ellas si no por lugares destinados a esos efectos; ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro o para el estacionamiento.

Art. 41º — MARCHA A VELOCIDAD REDUCIDA: Los vehículos que circulan a marcha reducida, lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho y lo más cerca del cordón de la vereda.

Forma de adelantarse a otro vehículo: Al adelantarse un vehículo a otro que marcha a la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocinas o señal luminosa de acuerdo con lo que prescribe esta Ordenanza. El adelantarse por la derecha o pedir paso por éste lado, constituye infracción grave contra la seguridad de las personas.

El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo que prescribe la presente Ordenanza.

Son además, infracciones graves contra la seguridad de las personas: el no ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en esta Ordenanza, o acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; el adelantarse a un vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; el adelantarse a otro vehículo en los puentes o túneles, al atravesar las líneas férreas en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuevas y en general el adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por esta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelante a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

Cruce en sentido contrario con otro vehículo: El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha.

El cruce frente a un obstáculo, de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la "mano".

El conductor que transita por su "mano" y ve ante sí la vía libre, tiene derecho a pasar primero.

El conductor que transite por su "mano" y encuentra ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta, y en caso de accidente la culpa corresponderá al conductor que no la haya respetada.

Art. 42º — PRIORIDAD DE PASO DE PEATONES; CONDUCTORES: Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas. A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes a las reglas de "prioridad del paso para los peatones" y por prioridad de paso para los vehículos.

- a) El peatón tiene en la zona urbana prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga, la acera en sentido longitudinal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d) de este mismo artículo.

- b) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad; tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo, que se presente por una vía pública situada a su derecha. En la zona urbana esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos. La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que este ocasione. En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescrito en el inciso d) de este mismo artículo.

- c) Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un ómnibus, microómnibus, o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponda adelantarse, ni tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.

- d) **Prioridad de paso especial en la zona rural:** Las mismas disposiciones del inciso b) se aplica en la zona rural para establecer la prioridad de paso en caminos de la jurisdicción Municipal. La regla solo sufre excepción cuando un camino es de mayor importancia que otro, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transita por el camino principal. En la zona rural los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece.

- e) **Decreto Ley 15.786/56:** La continuidad del tránsito de las columnas militares tendrá prioridad sobre el resto de los vehículos, salvo que se prolongue tanto que origine congestión en las calles transversales. Si se presentaren ambulancias o vehículos de policías y bomberos deberá concedérseles paso de inmediato. No habiendo en el lugar agentes Municipales o Policiales, el tránsito de las columnas se ajustará a las indicaciones del personal Militar establecido.

Art. 43º — VIRAJES Y CIRCULACION GIRATORIA:

- a) **Virajes:** El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino solo debe hacerlo si su vehículo lo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En la zona urbana el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano, por lo menos 30 metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no la ha anunciado teniendo el brazo horizontal fuera del vehículo o por medio de una señal mecánica autorizada. La violación de las disposiciones del presente artículo constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente la responsabilidad inherente a los daños que este ocasione.

- b) **Circulación giratoria:** En la circulación giratoria alrededor de rotonda, plazoleta, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional a los vehículos; quedando prohibido el estacionamiento de los mismos, salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

1º En sentido de rotación, dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario.

2º Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones.

3º Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste.

4º Todo vehículo permitirá pasar adelante, aminorando su marcha, al que por su izquierda delantera maniobre para egresar de la circulación giratoria.

5º Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda.

La violación de las disposiciones de los apartados 1º y 2º constituye infracción grave sobre la seguridad de tránsito.

Art. 44º — **CRUCE DE PASOS A NIVEL:** Los cruces de pasos a nivel, aún en aquellos con barrera abierta, se harán en marcha precaucional y a menos de 15 kilómetros por hora y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren o locomotora por ambas direcciones.

Art. 45º — MANIOBRAS NO AUTORIZADAS, SEÑALES QUE DEBE EJECUTAR EL CONDUCTOR.

- a) **Maniobras no autorizadas:** La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por esta Ordenanza sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en caso de accidentes, será considerada ilícita y castigada de acuerdo con las penalidades establecidas en la presente ordenanza.

- b) **Señales que debe ejecutar el conductor:** Señales obligatorias previstas en este reglamento:

1. El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido moviendo desde arriba hacia abajo y viceversa con la palma de la mano abierta hacia el suelo.

2. El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante.

3. El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial.

Art. 46º — **PEATONES, FORMA DE TRANSITAR:** Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquetas evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir conservando la izquierda.

Cuando no existiera aceras o las banquetas fueran intransitables podrán usar las calzadas, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y uno detrás del otro (uno en fondo).

El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o lo hace peligroso.

La prioridad de paso en caminos pertenece en principio a los vehículos salvo las excepciones previstas para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

Art. 47º — **TRANSITO DE PEATONES EN PUENTE:** Los peatones deberán pasar los puentes por las zonas o veredas que se les haya reservado. A falta de éstas zonas lo harán arrimados todo lo posible por el lado izquierdo.

Art. 48º — **DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PEATONES EN LA ZONA URBANA:** Los peatones sólo deben transitar por las aceras y por los paseos públicos destinados a ese uso.

- a) Los peatones solo tienen derecho a atravesar la calzada por la senda de seguridad especialmente señalada con tal objeto y en las que resultan de la prolongación longitudinal de las aceras.

En dicha senda los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores, de vehículos, quienes deben ceder el paso, disminuyendo la velocidad y, si es preciso deteniendo por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin molestia alguna, en forma normal.

- b) En los sitios en que el tránsito se halla dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas; los peatones solo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en

que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía; el Inspector Municipal o la señal mecánica.

e) En ningún caso deben los peatones detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesar corriendo. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

d) Fuera de los casos expresamente previstos en este reglamento, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

e) Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

f) Los peatones deben conservar la izquierda en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

Art. 49° — **ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS:** Todo vehículo para tomar o dejar pasajeros debe hacerlo sobre el cordón del pavimento.

Art. 50° — **CIERRE DE CAMINOS Y CALLES:** Durante el arreglo o construcción de caminos y calles, se deberá dejar paso por uno de los costados, para que el tránsito de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Art. 51° — **TRANSITABILIDAD DEL PASO PROVISIONAL:** El paso o camino que se habilite, durante la construcción, deberá ser perfectamente transitable y sin baches dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

Art. 52° — **CABALGADURAS:** Todos los animales de tiro o silla que transiten por caminos o calles pavimentadas o mejoradas de la Ciudad deben estar provistos de herraduras.

Art. 53° — **ARREOS O TROPAS DE HACIENDA:** Queda prohibido el tránsito de tropas de haciendas por caminos pavimentados o mejorados. En casos especiales el Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso, debiendo utilizar esos arros la franja comprendida entre el camino pavimentado y los alambrados laterales.

Los conductores o arrieros deberán extremar, en estos casos, las medidas necesarias para que la hacienda no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina. Re caerá, además sobre ellos la responsabilidad de los accidentes que se produzcan debido a la presencia sobre la calzada de hacienda que conducen.

Art. 54° — **TRANSITO DE HACIENDA DESPUES DE LAS LLUVIAS:** Queda prohibido el paso de arros o hacienda en caminos abovedados de la jurisdicción Municipal hasta tres días después de las lluvias, salvo si la autoridad ejecutiva de la Municipalidad no lo considera óbice. En los caminos de tierra, siempre que las circunstancias lo permitan, los arros utilizarán la franja de camino abovedado.

Art. 55° — **ANIMALES SUELTOS:** Queda prohibido dejar animales sueltos en la vía pública. El que lo haga será condenado a pagar hasta \$ 100.— de multa por cada animal, sin perjuicio de lo que en cada caso disponga el respectivo Código Rural y de las disposiciones del Código Civil referente a los daños que los animales sueltos puedan ocasionar.

Cuando medie lesiones o muerte de personas, se considerarán como caso de negligencia a que se refiere el artículo 196° del Código Penal, el hecho de dejar animales sueltos en la vía pública importa una contravención reprimida en la presente Ordenanza. Las disposiciones de este artículo no incluye en caso de accidente, la imprudencia o negligencia imputable a los conductores al contravenir las disposiciones de esta Ordenanza, en general y en particular las del título VI.

TITULO VI

LIMITES DE VELOCIDAD

Art. 56° — **DOMINIO SOBRE EL VEHICULO:** Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe girarlo en forma que ten

ga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

Art. 57° — **PRECAUCIONES GENERALES:** El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten por ella.

Art. 58° — **PRECAUCIONES GENERALES:** Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse a razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes del dominio público o privado se debe observar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para respetar lo estrictamente dispuesto en la presente ordenanza, sino que deberá extremar tal preocupación, y aun detener por completo el movimiento, toda vez que el vehículo, en razón de las circunstancias o de las disposiciones del lugar pueda ser causa de accidente, de desorden o de molestia para el tránsito, en especial en la proximidad de la zona urbana, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caserías, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o se adviertan animales que manifiesten signos de temor.

Art. 59° — **RESPONSABILIDADES:** En caso de accidente y si a prima facie quedara establecido que un conductor en el momento del accidente marchara a una velocidad superior a la establecida, será considerado como responsable principal del accidente.

Art. 60° — **LIMITE DE VELOCIDADES PARA AUTOMOTORES:** Se considerará "velocidad precaucional" la de 40 kilómetros por hora como máximo, debiendo ser observada en toda circunstancia. En los caminos suburbanos y rural de la jurisdicción Municipal se considerará "velocidad común" la de 50 kilómetros horas para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados; la de 70 kilómetros horas para camiones de hasta 3.000 kilogramos de carga útil cargados. Idéntica velocidad desarrollarán los vehículos afectados al servicio público de pasajeros. Los demás vehículos automotores desarrollarán una velocidad máxima de 80 kilómetros horas.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para los distintos vehículos automotores, significará que su conductor ha desarrollado una "velocidad peligrosa" y constituye una falta contra la seguridad de las personas, que se castigará como tal. En caso de accidentes la responsabilidad recaerá sobre el conductor que haya violado el límite de velocidades.

Art. 61° — **VELOCIDAD DE VEHICULOS A TRACCION A SANGRE:** Los animales al tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, paso a nivel y puentes lo harán al paso de aquellos.

Art. 62° — **VELOCIDAD LIMITE PARA JINETES:** Los jinetes deberán transitar, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 63° — **PROHIBICION DE COMPETIR:** Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

Art. 64° — **VELOCIDADES EN RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES DE LA JURISDICCION MUNICIPAL:** A los efectos de establecer los límites de velocidad en Rutas Nacionales y Provinciales, la autoridad ejecutiva Municipal celebrará un convenio con la Secretaría de Transporte de la Nación y con el Poder Ejecutivo Provincial respectivamente.

Art. 65° — **OBSTRUCCION DEL TRANSITO:**

a) Queda prohibido el tránsito de vehículos a velocidades reducidas que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en esta Ordenanza o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

- b) Queda prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor colocará de inmediato el vehículo junto a la acera a borde del camino sobre su mano para que no estorbe el tránsito; tarea que la autoridad Municipal o Policial tiene la obligación de exigir y facilitar.

Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser removido de inmediato, el conductor y en su defecto el representante de la autoridad, deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

Art. 66º — **VELOCIDAD PARA VEHICULOS DE POLICIA BOMBEROS, AMBULANCIAS:** Los límites de velocidad establecidos en la presente Ordenanza no rigen para los vehículos que conduzcan personal de Policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, a los que vayan a prestar auxilio en caso de accidente o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciarlo con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inequívocamente.

Art. 67º — **OBLIGACIONES ANTE VEHICULO DE POLICIA, BOMBEROS, AMBULANCIAS:** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los caminos pavimentados fuera de la zona urbana, debiendo hacerse, en caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente.

En los caminos de tierra, el estacionamiento se hará siempre fuera de huella.

El estacionamiento se hará siempre sobre la derecha.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos automotores a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, frente a garages, puertas cocheras, o a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohíbe estacionar frente al acceso de las propiedades; a menos de diez (10) metros de toda enrejada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuestas, debiendo asegurarse, además, en estos dos últimos casos, una visibilidad de cincuenta (50) metros de ambos sentidos. Y es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros, adelante y atrás de todo vehículo estacionado. Es así mismo obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

Art. 68º — **ESTACIONAMIENTO DE HACIENDA:** Queda prohibido el estacionamiento para pernoctar o hacer descansar hacienda en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.

Art. 69º — **OTRAS PROHIBICIONES:** Queda prohibido:

- Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden o a cualquier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.
- Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín, paja u otro material que amortigüe los golpes).
- El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercancía, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permita el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.

TITULO VII

CARRERAS EN LA VIA PUBLICA

Art. 70º — **PROHIBICION DE EFECTUAR CARRERAS EN LA VIA PUBLICA:** Queda prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad o regularidad, con vehículos automotores o de tracción a sangre, sin la autorización previa por parte de la Municipalidad.

Art. 71º — **PROHIBICION DE CARRERAS CICLISTICAS O DE CABALLO:** Queda prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras ciclisticas y de caballos, sin la autorización previa por parte de la Municipalidad.

Art. 72º — **REQUISITOS PARA LOS PERMISOS:** Toda competencia será autorizada cuando sea organizada o patrocinada por instituciones civiles con personería jurídica, arraigo y vinculación internacional en la materia, las cuales, en todos los casos, cumplirán las prescripciones establecidas en los artículos 73º y 74º de la presente Ordenanza.

Art. 73º — **PERMISOS PARA LAS PRUEBAS:** Toda institución organizadora o patrocinante de una carrera, cualquiera sea su modalidad, deberá solicitar a la Municipalidad la autorización correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, expresando: fecha de la carrera, recorrido proyectado, número aproximado de vehículos participantes, hora del comienzo y hora calculada de terminación.

Los conductores y sus respectivos vehículos participantes se ajustarán a las normas generales establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 74º — **RESPONSABILIDAD EN ESTAS PRUEBAS:** La institución organizadora o patrocinante será responsable de los daños causados en los caminos y sus linderos y deberá acreditar que ha obtenido el permiso previo de la autoridad Municipal, con las garantías de la amplia y necesaria vigilancia policial.

Art. 75º — **PRUEBAS CON FINES DE LUCRO:** Queda terminantemente prohibido autorizar competencias en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

Art. 76º — **TRANSITO NORMAL DURANTE LA PRUEBA:** Mientras se realizan las pruebas autorizadas, la Municipalidad tomará las precauciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre calles y/o caminos en forma de brindar la máxima seguridad a los corredores y público en general.

Art. 77º — **AUSPICIO DE CIERTAS PRUEBAS:** La Municipalidad podrá prestar su apoyo moral a las competencias de larga distancia, con recorridos nacionales y/o internacionales, que tiendan a difundir el conocimiento de las distintas regiones del país a fortalecer los lazos de fraternidad con las naciones americanas y divulgar la práctica y seguridad del recorrido de los caminos con coches en serie dentro de la jurisdicción Municipal.

TITULO VIII

ACCIDENTES EN LOS CAMINOS

Art. 78º — **OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTES:** En caso de accidente, es obligación de los conductores y ocupantes del vehículo, que los haya ocasionado o que haya sido afectado el mismo, lo siguiente:

- Detenerse de inmediato.
- Dar aviso a la Policía del lugar.
- Además, todo conductor de vehículo, causante de un accidente, que no detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, se hará pasible de las penalidades establecidas en los Códigos Civil y Penal. Sin perjuicio de tales responsabilidades se hará pasible de una multa de hasta 500 pesos.
- Todo conductor u ocupante que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halla ausente del lugar. El que así no lo hiciere, será reprimido con multa de hasta 500 pesos moneda nacional.

- e) El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes con o sin víctimas la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
- f) El arresto del conductor en caso de accidentes con víctimas salvo orden en contrario del juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar a prima facie la verdad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas de tránsito contenidas en la presente Ordenanza, aquel ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

Art. 79° — VEHICULOS CON DAÑOS POR ACCIDENTES:

- a) Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicios que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectadas por un accidente darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

TITULO IX

SEÑALAMIENTO

Art. 80° — SEÑALES CAMINERAS: El Departamento Ejecutivo aplicará el sistema de señalamiento que el progreso técnico aconseje.

Art. 81° — CUMPLIMIENTO DE LAS INDICACIONES DE SEÑALES CAMINERAS: Las señales instaladas dentro de la jurisdicción Municipal, serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones.

Corresponden las más altas penalidades establecidas en la presente Ordenanza a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones; considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.

Art. 82° — SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS:

a) No podrán conducir vehículos automotores que no estén asegurados por su dueño sobre daños a terceros por el término de dos años, por la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000.—) o presenten fianza o efectúen depósito de garantía para su persona o el vehículo por un importe equivalente y por el mismo término, aquellos conductores que:

1. Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando heridas graves o muertes.
2. Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando daños materiales importantes a terceros, siempre que fueran reincidentes de otro de importancia semejante a menos de un año del anterior.

Se entiende por daño material importante aquel, que para su reparación demande una inversión no inferior a cincuenta mil pesos moneda nacional. Quedan exceptuados de las obligaciones de este inciso los causantes que espontáneamente, sin esperar sentencia judicial hayan cubierto todos los perjuicios a satisfacción del o todos los perjudicados.

Considerará causante de un accidente, a los efectos del inciso anterior, al que haya sido declarado culpable por la justicia, o autoridad competente en su defecto.

La autoridad judicial o autoridad competente en su defecto, al declarar culpable de accidente a un conductor en cualquiera de las condiciones I y II mencionadas en el inciso a) de este artículo estampará con sello y firma autorizados la leyenda "Inhabilitado" por dos años, para conducir vehículos automotores no asegurados, salvo cumplimiento del inciso a) del artículo 81 de la presente ordenanza, en la página de la licencia de conductor donde consta la identidad o filiación.

Cuando la misma autoridad haya comprobado el cumplimiento de este inciso, colocará debajo otro sello con la leyenda "cumplido" con su sello y firma autorizada.

d) Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma que se indica en el inciso e), sólo podrán conducir vehículos automotores en las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo. En caso de infracción a esta disposición se hará pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia además de aplicársele una multa por el mismo importe se le retirará la licencia de conductor por el término de cinco años.

d) Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso e), deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjuntamente con su licencia de conductor el comprobante que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado, con la indicación expresa de las características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro. No se harán efectivas las exigencias de este inciso en caso de haber sido rehabilitada la licencia con el sello de "cumplido" a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

e) La justicia o autoridad competente en su defecto, deberá al disponer el sellado de la licencia de conductor indicada en el inciso a) comunicarlo a la Municipalidad.

Art. 83° — DAÑOS A LA VIA PUBLICA Y ATENTADOS A LA SEGURIDAD DEL TRANSITO: La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, pavimento, calzadas, obras de arte, arbolados, desagües o cualquier otro objeto de la vía pública será severamente controlada por la Municipalidad, y sus autores serán puestos de oficio a disposición del juez competente por daño intencional al bien público.

Las penas previstas en el artículo 190° del Código Penal y artículo 98 de la Ley 13893 serán aplicables a los autores materiales del presente título.

TITULO X

REGLAS DE CIRCULACION

Art. 84° — En los convenios que la Municipalidad celebre con autoridades Nacionales, Provinciales o intercomunales, propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito en su jurisdicción.

~~Los vehículos pesados, mientras no estén autorizados, no podrán circular por la zona pavimentada; salvo cuando medie razones de necesidad comprobadas fehacientemente. El departamento Ejecutivo al dar autorización les fijará los horarios y el itinerario a seguir.~~

Art. 85° — Fijanse los siguientes recorridos para los vehículos automotores descriptos en el artículo 84 del presente título:

- a) Los que entren por la Ruta 22 con destino al Galpón de Carga y Descarga del Ferrocarril, lo harán: de Este a Oeste: Por calles Bahía Blanca, Mitre y Olascoaga; de Oeste a Este: Avda. Olascoaga; de Norte a Sur: calles Salta, Lainez, Ministro Alorta y Avda. Olascoaga.
- b) Los que entren por Ruta 234 con dirección Este u Oeste lo harán por Salta, Lainez y Ruta 22.

Art. 86° — Los vehículos automotores (camiones) con cargas inflamables (Nafta, Kerosene, Gas-Oil, Petróleo, Garrafas, etc.) con destino a estaciones de servicios o cualquier otro establecimiento, que se encuentra dentro de la zona urbanizada, lo harán por los recorridos que le fije el Departamento Ejecutivo y dentro del horario siguiente:

- a) De 0 a 7 horas en verano
- b) De 0 a 9 horas en invierno.

Art. 87° — El Departamento Ejecutivo fijará los horarios en que los vehículos podrán cargar o descargar en las zonas delimitadas por las calles: Avda. Argentina, Belgrano, Almirante Brown, San Martín, Independencia, Buenos Aires, Alderete y Avda. Argentina, Avda. Olascoaga, Sarmiento, Pampa, Ing. White, Félix San Martín, Río Negro, Mitre y Avda. Olascoaga. Queda prohibido para cargar o descargar estacionar de culata.

sura sin más trámites, pudiendo de oficio proceder al retiro de los surtidores y/o maquinarias que se encuentren dentro de la línea Municipal.

TITULO XI

Art. 116. — **ESTACIONAMIENTO:** Todos los vehículos que circulen por la zona urbana o suburbana estacionarán conforme lo dispone este título:

- a) Todo vehículo estacionará en forma paralela al cordón de la vereda y a una distancia máxima de 0,30 centímetros, salvo aquellos vehículos cuya conformación no le permita estacionar en la forma establecida, pudiendo hacerlo hasta una distancia de 0,50 centímetros.
- b) El Departamento Ejecutivo señalará los lugares en que los vehículos podrán estacionar en forma oblicua y ~~perpendicular.~~
- c) El Departamento Ejecutivo señalará los lugares de estacionamiento para las motocicletas, motonetas y bicicletas.
- d) ~~El D. E. tendrá especial cuidado de no violar las reglas de estacionamiento establecidas en este título.~~
- e) El D. E. determinará los puntos de paradas de los vehículos de transporte de pasajeros. ~~Estos puntos serán señalados por el D. E. y el conductor ni el conductor de los mismos.~~
- f) ~~El estacionamiento se hará siempre sobre la mano derecha de la calle o vereda, aun en avenidas, diagonales o calles de una sola mano.~~
- g) En ausencia del conductor, todo vehículo mal estacionado, será remitido al corralón Municipal y/o establecimientos especiales. La Municipalidad exigirá del propietario, toda vez que haga entrega del vehículo, la documentación que lo acredite como tal.
- h) Prohíbese el estacionamiento de vehículos pesados (camiones, tractores, maquinarias, etc.) en la Avenida Argentina y Olascoaga y en las Diagonales 25 de Mayo, Marcelo T. de Alvear.
- i) El estacionamiento de los taxis se hará conforme lo determina este título y las paradas serán las que determinan las ordenanzas respectivas.
- j) Prohíbese el estacionamiento de vehículos en las cabeceras de las plazoletas interiores de las Avenidas Argentina y Olascoaga y Diagonal Marcelo T. de Alvear y 25 de Mayo.
- k) ~~Establécense el estacionamiento en una sola mano en las siguientes calles: Jujuy y Onésimo Leguizamón, desde calle Carlos H. Rodríguez hasta Ruta Nacional N° 22; Salta y Manuel Lainez, desde General Manuel Belgrano hasta Ministro Alcorta; Avenidas Argentina y Olascoaga, desde Antártida Argentina hasta Fray L. Beltrán; Presidente Roca y Ministro González, desde Santiago del Estero hasta Buenos Aires; San Martín e Independencia, desde Jujuy hasta Tucumán; Sarmiento y Bartolomé Mitre, desde Leguizamón hasta Corrientes; Ing. White, desde Pampa hasta Olascoaga. El horario de estacionamiento será desde las ocho (8) horas, hasta las veinte y treinta (20.30) horas, excepto en las Avenidas y Diagonales que será en forma permanente. En las Avenidas y Diagonales el estacionamiento se hará bien aproximado al cordón derecho del pavimento. Para el cumplimiento de este inciso el Departamento Ejecutivo determinará sobre qué mano se hará el estacionamiento.~~
- l) En el tramo comprendido entre Avda. Olascoaga, Independencia, Estación del Ferrocarril y Plazoleta 12 de Octubre, los vehículos estacionarán perpendicularmente sobre la acera ~~que da frente a la plazoleta.~~
- ll) El Departamento Ejecutivo fijará las zonas prohibidas para el estacionamiento, y hará cumplir todas aquellas en vigencia y las que se dicten en el futuro.

Art. 117. — Prohíbese a todo ente Oficial y/o particular fijar, por sí mismo, zonas prohibidas para estacionamiento. Los interesados podrán solicitarlo al D. E. quien los facultará expresamente donde constar los fundamentos del pedido.

Art. 118. — El estacionamiento de los vehículos automotores se hará de uno en uno y a setenta (0,70) centímetros de distancia entre sí.

Art. 119. — Prohíbese estacionar frente a las entradas de garages, entrada de vehículos, etc., en propiedades privadas y oficiales.

~~Art. 120. — Establécense el siguiente recorrido para los vehículos de transporte de pasajeros que hacen el recorrido interprovincial: Los que entran de Este a Oeste: Por Ruta 22, Tierra del Fuego, Independencia, Santa Fe, Ministro González, Presidente Roca, Bouquet Roldán, Chagnetón y Ministro Alcorta hasta su parada.~~

Salida: Calle Mitre, Sarmiento, Chagnetón, Bouquet Roldán, Roca, Salta, Belgrano, Alderete, Independencia, Tierra del Fuego, Bartolomé Mitre, Bahía Blanca y Ruta 22.

Entrada: de Oeste a Este: Ruta 22, Manuel Lainez, Ministro Alcorta y su parada.

Salida: Bartolomé Mitre, Sarmiento, Intendente Chagnetón y Ruta 22. También lo pueden hacer por: Mitre, Sarmiento, Chagnetón y San Martín. Entrada: de Norte a Sud: Avenida Argentina, Manuel Belgrano, Salta, Lainez y Ministro Alcorta hasta su parada.

Los ómnibus procedentes de San Martín de los Andes, Zapala, Piedra del Aguila, etc. harán la entrada a la Ciudad por: Ruta 22, Chubut, Perito Moreno hasta su parada.

Los ómnibus precedente de Río Negro llamados rápidos harán la entrada a la Ciudad por: Ruta 22, Chubut, Perito Moreno ~~en paralelo.~~

CONTINUA ORDENANZA N° 125
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

~~Art. 121. — Penalidades: Las penalidades y aplicación conforme lo determina esta Ordenanza, las ordenanzas dictadas y a dictarse.~~

Art. 122. — Establécense las siguientes infracciones:

- a) Infracciones contra el orden administrativo.
- b) Infracciones contra el ordenamiento del tránsito.
- c) Infracciones contra la conservación vial.
- d) Infracciones contra la seguridad de las personas.
- e) Infracciones contra la seguridad del tránsito.

Art. 123. — Las infracciones podrán ser sancionadas con multas de \$ 100.— a \$ 5.000.— m/n., retiro de la Licencia de Conducir; Detención del Vehículo; detención del Conductor, etc.

Art. 124. — A los efectos de la aplicación de la multa y hasta tanto se cree el Tribunal de Faltas, será la Secretaría de Gobierno quien determinará la gravedad de las infracciones.

Art. 125. — Los infractores podrán por escrito apelar ante el Departamento Ejecutivo. Y el intendente, con los antecedentes necesarios, podrá ratificar o modificar la calificación de la infracción y de la pena. Transcurridos las 72 horas de la infracción, y si el interesado no apelara ante el Departamento Ejecutivo, la sanción será irrevocable.

Art. 126. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 127. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 128. — Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco — Fdo.: **Orlando del Pin**, Presidente del H. C. D. Fdo.: **Benjamín Dalman**, Secretario Concejal. — Es copia fiel de su original, promulgada por Decreto N° 440/65. — Expte. Municipal 712-C-65.